



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PERMANENTE

(Nueva Sede: Alt. O. R. Benavides – Ex Colonial – con Av. Santa Rosa – 4to Piso)

EXPEDIENTE	: 03604-2021-66-0701-JR-PE-03
JUEZ	: VILA ORE RAMIRO RONNY
ESPECIALISTA	: SALAZAR FACHING POY-CHI MARGARITA
MINISTERIO PUBLICO	: 3RA FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DEL CALLAO ,
IMPUTADO	: MORE CORREA, BRYAN YOEL
DELITO	: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS.	
AGRAVIADO	: PROCURAD. PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR TID

RAZON: Señor Magistrado doy cuenta a usted:

1. Con fecha 01 de diciembre del 2022, a horas 04:17 de la tarde se recibe el presente expediente de la **SEGUNDA SALA DE APELACIONES PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**
2. Que, en el expediente de Prolongación de Prisión Preventiva N°3604-2021-68 con resolución N° 02 de fecha siete de marzo del 2022, resolvió: **DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN PREVENTIVA** solicitado por el representante del Ministerio Público contra BRYAN YOEL MORE CORREA, en la investigación que se le sigue como presunto autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a los delitos de TID. **PROLONGAR EL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL TÉRMINO DE SIETE MESES**, contra el imputado BRYAN YOEL MORE CORREA, el mismo que computado desde el vencimiento del plazo de prisión preventiva, esto es, desde el 08 de marzo próximo, **vencerá el 07 de octubre de 2022**, fecha en que se debe proceder a la inmediata libertad del



investigado, siempre que no exista orden diferente emanado por autoridad competente

3. Que, en el expediente de Adecuación de Prolongación de Prisión Preventiva N°3604-2021-66 mediante Resolución N° 2 de fecha 06 de octubre del 2022, se **DECLARO PROCEDENTE EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por la representante del Ministerio Público, contra **BRYAN YOEL MORE CORREA** en la investigación que se le sigue como presunto autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de **POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS PARA SU TRÁFICO**, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales relativos al delito de Tráfico ilícito de Drogas. **ADECUAR LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PRISIÓN PREVENTIVA POR DOS (02) MESES**, la misma que se computará al vencimiento del plazo de la prolongación de la prisión preventiva, esto es, **desde el 07 de octubre de 2022, vencerá el 07 de diciembre de 2022.**
4. La defensa técnica del investigado Bryan Yoel More Correa, mediante escrito presentado el 11 de octubre del 2022, interpuso recurso de apelación, habiendo cumplido con fundamentarlo, por lo que se concedió el recurso impugnatorio, disponiéndose la elevación de los autos que fueron derivados en esta Superior Sala Penal.
5. La **SEGUNDA SALA DE APELACIONES PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**, mediante Auto de Vista, resolución N°05 de fecha 28 de noviembre del 2022: **RESOLVIÓ: Declarar FUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado Bryan Yoel More Correa. **REVOCAR** la Resolución N° 2 de fecha 06 de octubre del 2022, que declara **PROCEDENTE** en parte el requerimiento de adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva contra Bryan Yoel More Correa, en la investigación que se le sigue por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; **ADECUAR** la prolongación del plazo por **DOS MESES**.
REFORMANDOLA: Se declara **IMPROCEDENTE** el requerimiento de adecuación de plazo de prolongación de prisión preventiva contra **Bryan Yoel More Correa**, en la investigación que se le sigue por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.



AUTO DE EXCARCELACIÓN

RESOLUCIÓN N° 07

Callao, dos de diciembre
Del año dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Con fecha 01 de diciembre del año 2022, a horas 04:17 de la tarde se recibe el presente expediente de la SEGUNDA SALA DE APELACIONES PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO y la razón del Especialista de Causa que da cuenta en la fecha; **Y CONSIDERANDO:**

1. Mediante resolución número dos, de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós del expediente N°3604-2021-68, Se Prolongo el plazo de Prisión Preventiva por 07 meses contra el imputado **BRYAN YOEL MORE CORREA**, el mismo que computado desde el vencimiento del plazo de prisión preventiva, esto es, desde el 08 de marzo próximo, **vencerá el 07 de octubre de 2022**, fecha en que se debe proceder a la inmediata libertad del investigado, siempre que no exista orden diferente emanado por autoridad competente.
2. Mediante resolución número dos, de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós (folios 67), el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao, **ADECUO** el plazo de prolongación de la prisión preventiva, por el término de dos meses, contra el procesado **BRYAN YOEL MORE CORREA**, hasta el **07 de diciembre del año dos mil veintidós**.
3. Mediante auto de vista de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente, declaró Declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado Bryan Yoel More Correa. **REVOCAR** la Resolución N° 2 de fecha 06 de octubre del 2022, que declara **PROCEDENTE** en parte el requerimiento de adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva contra Bryan Yoel More Correa, en la investigación que se le sigue por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; **ADECUAR** la prolongación del plazo por **DOS MESES**; **REFORMANDOLA:** Se declara **IMPROCEDENTE** el requerimiento de adecuación de plazo de prolongación de prisión preventiva contra **Bryan Yoel More Correa**, en la investigación que se le sigue por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado.
4. El artículo 273 del C.P.P., prescribe: Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas



necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2, y 4 del artículo 288 del C.P.P.

5. **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL:** Conforme al artículo 2 inciso 24 literal b de la Constitución Política del Estado, el derecho a la libertad personal, es un derecho inalienable y fundamental que envuelve a toda persona por la sola condición de tal, concordante con ello el artículo VI del T.P. y art. 253 del C.P.P., proclaman que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos en la forma pre establecida por la ley y con las garantías previstas en ella; ésta tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, precisando la duración de la medida.
6. **FINALIDAD DEL PROCESO PENAL:** La Primera Sala Penal Transitoria, de la Corte Suprema de la República, en el recurso de nulidad número 1617-2006 Madre de Dios, fundamento tercero, señaló lo siguiente: “el proceso penal tiene por finalidad entre otros el de alcanzar la verdad concreta de los hechos, determinando la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los involucrados, y en su oportunidad imponerse la sanción que corresponda..”
7. Mediante resolución s/n de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente, de la CSJC; declaró **FUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado Bryan Yoel More Correa, y resuelve **REVOCAR** la Resolución N° 2 de fecha 06 de octubre del 2022, que declara **PROCEDENTE** en parte el requerimiento de adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva contra Bryan Yoel More Correa, en la investigación que se le sigue por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; **ADECUAR** la prolongación del plazo por **DOS MESES**; **REFORMANDOLA:** Se declara **IMPROCEDENTE** el requerimiento de adecuación de plazo de prolongación de prisión preventiva contra Bryan Yoel More Correa, en la investigación que se le sigue por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado.
8. El Tribunal Constitucional en el expediente número 2934-2004-HC/TC, ha señalado lo siguiente (F. 5,7,8) “el derecho que tiene todo encausado a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Política del Estado, sin embargo se trata de un derecho que coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe observar toda prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocida en el artículo dos numeral 24



de la Carta Fundamental; y en tal medida se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana” Asimismo existen tratados internacionales que señalan que toda persona detenida debe ser juzgada dentro de un plazo razonable, siendo que este derecho forma parte del núcleo fundamental de los derechos humanos.

9. Es una garantía constitucional la tutela procesal efectiva, en cuyo desarrollo se encuentra la obligación del Estado de procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, en el caso que no ocupa, el procesado More Correa, viene afrontando el proceso penal con una medida cautelar personal de prisión preventiva, al concurrir los presupuestos para su imposición; al haber concluido el plazo de la misma, resulta razonable imponer restricciones a la libertad individual para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, en ese sentido se ha ce uso de las facultades establecidas en el artículo 273 del C.P.P., cuando prescribe que, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2, y 4 del artículo 288 del C.P.P.
10. La medida de comparecencia con restricciones resulta razonable, toda vez que el procesado **Bryan Yoel More Correa**, venía sufriendo una medida de prisión preventiva al existir la posibilidad de eludir la acción, circunstancia que no se ha desvanecido, por lo que establecer restricciones es necesario para garantizar la finalidad del proceso penal, tanto más si existe una sospecha fuerte que vincula al procesado con los hechos que se le atribuye.
11. **SOBRE LA CAUCIÓN ECONÓMICA:** El artículo 273 del C.P.P. permite la imposición de una caución económica, por lo que debe imponerse dicha medida. Imponiéndole una caución de **veinte mil soles**.
12. **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS:** El proceso se encuentra en la etapa de juzgamiento, donde es indispensable la presencia del procesado para continuar con el desarrollo del proceso, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 295 del C.P.P., resulta necesario dictar el impedimento de salida del país por el plazo de nueve meses.
13. Finalmente, ante el aparente conflicto entre la libertad del **imputado y el principio de seguridad jurídica, efectuando una ponderación** entre ambos, optamos por dar prevalencia del primero, en aplicación al principio de concordancia práctica (Sentencia 5854-2005-PA 08/112005), teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de prolongación antes descrito, así como, en atención a lo dispuesto por el inciso 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.



DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuesta y normativa invocada y además de conformidad con los artículos 268°, 269°, 283°, 270°, y 273° del Código Procesal Penal, así como el inciso 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado el suscrito, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao: **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DE OFICIO la INMEDIATA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE SIETE MESES DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** contra el imputado **BRYAN YOEL MORE CORREA**, en la investigación que se le sigue como presunto autor del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio **del Estado**, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a los delitos de TID.
2. **SE ORDENA LA EXCARCELACIÓN** y consecuentemente **LA INMEDIATA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DEL PROCESADO BRYAN YOEL MORE CORREA**, siempre y cuando no exista mandato judicial vigente que disponga lo contrario
3. **SE DICTA LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, por el **plazo de nueve meses** contra el procesado **BRYAN YOEL MORE CORREA**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:
 - a. No ausentarse del lugar de su domicilio sin la autorización del Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao,
 - b. Comparecer cada 30 días de manera obligatoria ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, para dar cuenta de sus actividades y registrar su huella en sistema de control biométrico,
 - c. No cometer nuevo delito doloso,
 - d. La prohibición de comunicarse con testigos y peritos que hayan sido llamados o que están por serlo en el presente proceso, a través de cualquier medio de comunicación (redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros), a fin de evitar riesgo de alguna influencia o perturbación en las declaraciones o para que declaren en determinado sentido, así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimiento penitenciario de su coimputados, testigos, peritos y otros informados por el representante del Ministerio Público.



- e. Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial en el presente proceso,
4. Cumplir con el pago del monto por concepto de **CAUCIÓN** económica, por la suma de **VEINTE MIL SOLES**, pago que deberá efectuarlo **PREVIO A LA EXCARCELACIÓN**.
5. **SE IMPONE LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, por el plazo de **NUEVE MESES**, contra el procesado **BRYAN YOEL MORE CORREA**, que deberá computarse una vez se ordene su excarcelación.
6. **SE AVOCA** al conocimiento del proceso, el Magistrado que suscribe y la especialista de causas que da cuenta, por disposición superior. Se dispone que consentida y/o ejecutoriada quede la presente resolución se archive donde corresponda. **NOTIFICÁNDOSE** a los sujetos procesales.



Expediente: 03604-2021-66

Especialista Legal: CASTILLO
VASQUEZ XENIA BEATRIZ

**SUMILLA: SOLICITO SE EMITA
RESOLUCIÓN SOBRE APELACIÓN DE
ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN
PREVENTIVA.**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES PERMANENTE DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**

CRISTINA LISBET GUEVARA VERA, abogada defensora conjunta del ciudadano **BRYAN YOEL MORE CORREA**, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta y negada comisión del contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, sub tipo Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas; a Ud., con el debido respeto, digo:

1. Con fecha 25 de noviembre del año en curso se realizó la audiencia de apelación de adecuación del plazo de prisión preventiva, sin embargo, en dicha audiencia la fiscalía no se opuso a nuestra pretensión, allanándose a la misma.
2. Que, ha la fecha **han transcurrido seis días** sin que se resuelva la apelación, **inobservándose el plazo de 48 horas** previsto en el artículo 278° del Código Procesal Penal, que explícitamente indica:
 - 2.La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación al Fiscal Superior y del defensor del imputado. **La decisión debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad.** (resaltado agregado)
3. En ese sentido, al amparo del derecho de defensa que le asiste al ciudadano Brayan More Correa, y considerando que nuestro



defendido se encuentra en la condición de **reo en cárcel** y habiendo trascurrido en exceso el plazo previsto para que la Sala se pronuncie sobre la apelación, pido respetuosamente que en el día se emita la resolución que resuelve la situación de nuestro defendido, toda vez que el 07 de diciembre del presente año se vence el plazo del pedido de adecuación que fue declarado procedente en parte a través de la resolución 02 de fecha 6 de octubre del año en curso.

POR TANTO:

A usted señor Presidente, solicito se provea conforme a Ley.

Lima, 01 de diciembre de 2022



.....
CRISTINA LISBET GUEVARA VERA
ABOGADA
CAL. 87763

